

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

Coyhaique, doce de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS:

1) Que, el día 26 de octubre de 2008, se efectuó la elección de Concejales en la comuna de Cisnes.

2) Que, no se presentaron solicitudes de rectificaciones ni reclamaciones de nulidad, tendientes a impugnar los escrutinios establecidos en el Acta y Cuadro de los Colegios Escrutadores de esta comuna, ni en las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios, según se informó oportunamente por la Relatora Ad-hoc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 103 y siguientes de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, corresponde a este Tribunal Electoral Regional practicar el escrutinio general y la calificación de la elección municipal de Concejales llevada a cabo el día 26 de octubre pasado, en la comuna de Cisnes.

SEGUNDO: Que, no habiéndose promovido reclamaciones de nulidad ni solicitudes de rectificaciones, el Tribunal se abocó de inmediato al conocimiento del escrutinio general de la votación registrada en esta comuna, practicada por dos Colegios Escrutadores: el de Puerto Cisnes, que comprende una única circunscripción electoral, Cisnes, con un total de seis Mesas Receptoras de Sufragios, divididas en tres Mesas de varones y tres Mesas de mujeres; y el de La Junta, que comprende tres circunscripciones electorales: a) Puyuhuapi, con un total de dos Mesas Receptoras de Sufragios, divididas en una Mesa de varones y una Mesa mujeres; b) Corcovado, con un total de dos Mesas Receptoras de Sufragios, divididas en una de varones y una de mujeres; y c) La Junta, con un total de cuatro Mesas Receptoras de Sufragios, divididas en dos Mesas de varones dos Mesas de mujeres.

TERCERO: Que, teniendo a la vista el acta y cuadro de los Colegios Escrutadores aludidos y las actas de Mesas Receptoras de Sufragios de las circunscripciones antes señaladas, el Tribunal detectó un error en la suma total de votos consignada por el Colegio Escrutador de La Junta en las Mesas de mujeres, respecto de la candidatura

independiente de don Luis Eugenio Pérez Cárdenas, puesto que le asignó erróneamente un total de 42 preferencias, cuando en realidad dicho candidato alcanzó sólo 22 votos válidamente emitidos, según se comprobó teniendo a la vista las actas de escrutinio de las Mesas Receptoras de Sufragios que comprenden sus tres circunscripciones electorales.

CUARTO: Que, atendido lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 N° 3 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, este Tribunal Electoral procedió a rectificar el error antes señalado, estableciendo que el total de votos válidamente emitidos a favor de la candidatura independiente de don Luis Eugenio Pérez Cárdenas, en las Mesas de Mujeres escrutadas por el Colegio Escrutador de La Junta, fue de 22; corrigiéndose, consecuentemente, el total de sufragios que aquél obtuvo en la comuna, que fue de 88, en lugar de 108; y el total de votos emitidos en la comuna, que se rebajó de 2.272 a 2.252.

En lo demás, comprobadas que fueron sus anotaciones y sumas aritméticas, se dio por aprobado el escrutinio efectuado por los Colegios Escrutadores de Puerto Cisnes y La Junta, respecto de las cuatro circunscripciones electorales que ellos comprenden.

QUINTO: Que, finalmente, y habiéndose determinado el escrutinio general y definitivo de la elección de Concejales del día 26 de octubre último respecto de la comuna de Cisnes, el Tribunal Electoral Regional procedió a realizar las operaciones aritméticas a que se refieren los artículos 120 y siguientes de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a objeto de determinar los Concejales que, conforme al indicado escrutinio, resultaron electos en esta comuna.

SEXTO: Que, como cuestión previa, necesario resulta precisar que la comuna de Cisnes elige seis Concejales, número que fue determinado mediante la Resolución N° O-707, de primero de abril de 2008, del Director del Servicio Electoral, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de abril de 2008, acorde lo previene el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SÉPTIMO: Que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley N° 18.695, se estableció, primeramente, los votos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

de Lista, para lo cual el Tribunal sumó las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de las Listas A, C, D, E y F y de las tres candidaturas independientes, que declararon oportunamente sus candidaturas en esta comuna. El resultado obtenido fue de 305 votos para la lista A, 494 preferencias para la lista C, 14 sufragios para la Lista D, 885 preferencias para la Lista E, 294 votos para la Lista F, 88 sufragios para la candidatura independiente de don Luis Eugenio Pérez Cárdenas, 55 preferencias para la candidatura independiente de don Miguel Fuentealba Sáez y 21 votos para la candidatura independiente de don Héctor Armando Parra Henríquez.

OCTAVO: Que, a continuación, y para determinar el cuociente electoral de la comuna, conforme a lo estatuido en el artículo 122 de la citada Ley, los votos de Lista determinados anteriormente, se dividieron sucesivamente por uno, por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por seis, hasta formar tantos cuocientes por cada Lista como Concejales corresponde elegir, esto es, un total de 48 cuocientes, que se colocaron en orden decreciente.

NOVENO: Que, el cuociente que ocupó el sexto lugar dentro de dicho ordenamiento, esto es, la cifra **294**, se designó como cuociente electoral o cifra repartidora para la comuna.

DÉCIMO: Que, seguidamente, y para determinar cuántos son los Concejales elegidos dentro de cada una de las Listas, el Tribunal procedió a dividir cada total de Lista y de las tres candidaturas independientes, por la cifra determinada en el considerando anterior como cuociente electoral. Realizadas las divisiones aritméticas aludidas, se determinó que la Lista A elige un Concejal, que la Lista C elige un Concejal, que la Lista D no elige Concejales, que la Lista E elige tres Concejales, que la Lista F elige un Concejal y que ninguna de las tres candidaturas independientes elige concejales.

UNDÉCIMO: Que, luego, y teniendo presente que en las tres Listas que eligen Concejales existen subpactos, el Tribunal observó la regla que consagra el artículo 124 de la Ley N° 18.695, para determinar los candidatos a Concejales elegidos dentro de cada una de ellas.

DUODÉCIMO: En cuanto a la Lista A: Que, habida consideración a que la Lista A, Pacto por un Chile Limpio, elige un Concejal y se compone sólo de un subpacto, formado por el Partido Regionalista de los Independientes e Independientes, conforme a lo establecido en el inciso final de la norma jurídica señalada en el razonamiento anterior, resulta elegida Concejal la candidata independiente doña LORENA MANSILLA FUENTES, al haber obtenido el mayor número de preferencias individuales dentro de este subpacto electoral.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la Lista C: Que, se procedió a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por el Partido Demócrata Cristiano e Independientes, obtuvo 176 preferencias; y que el segundo, formado por el Partido Socialista e Independientes, obtuvo 318 votos.

DÉCIMO CUARTO: Que, enseguida, y debido a que la Lista C, Pacto Concertación Democrática, elige un Concejal, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus subpactos se dividió por la unidad, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la misma Ley N° 18.695, formándose, de esta manera, dos cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el primer lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **318**, se señaló como cuociente electoral de la Lista C.

DÉCIMO QUINTO: Que, a continuación, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos referidos en el considerando décimo tercero, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto P.D.C. e Independientes no elige Concejales; y por su parte, el Subpacto P.S. e Independientes elige un Concejal, el que, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 124 de la misma Ley N° 18.695, es el candidato del Partido Socialista don DANIEL HUAIQUI CARRILLO.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la Lista E: Que, al igual como se procedió respecto de la Lista C, se sumaron las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

estableciéndose que el primero de ellos, formado por Renovación Nacional + Independientes, obtuvo 565 preferencias; y que el segundo, formado por la Unión Demócrata Independiente e Independientes, obtuvo 320 votos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a continuación, y teniendo presente que la Lista E, Pacto Alianza, elige tres Concejales, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus subpactos se dividió por uno, por dos y por tres, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 124 de la misma Ley N° 18.695, formándose de esta manera seis cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el tercer lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **282,5** se señaló como cuociente electoral de la Lista E.

DÉCIMO OCTAVO: Que, enseguida, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos aludidos en el considerando décimo quinto, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto R.N. + Independientes elige dos Concejales, quienes conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 124 de la Ley N° 18.695, son el candidato de Renovación Nacional don CARLOS VARGAS DUAMANTE y la candidata independiente doña SILVIA URRUTIA HERRERA; y el Subpacto U.D.I. e Independientes elige un Concejal, el que con arreglo a lo previsto en el inciso final del artículo 124 de la Ley 18.695, es el candidato de la Unión Demócrata Independiente don ALEJANDRO HECHENLEITNER WINKLER.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la Lista F: Que, al igual como se procedió respecto de las Listas C y E, se procedió a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por el Partido Radical Social Demócrata e Independientes, obtuvo 228 preferencias; y que el segundo, formado por el Partido por la Democracia e Independientes, obtuvo 66 votos.

VIGÉSIMO: Que, enseguida, y debido a que la Lista F, Pacto Concertación Progresista, elige un Concejal, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus subpactos se dividió por la unidad, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 124 de la

Ley N° 18.695, formándose, de esta manera, dos cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el primer lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **228**, se señaló como cuociente electoral de la Lista F.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a continuación, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos referidos en el considerando décimo noveno, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto P.R.S.D e Independientes elige un Concejal, el que, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 124 de la Ley N° 18.695, es el candidato del Partido Radical Social Demócrata don OSCAR IVÁN QUINTUL PÉREZ; y por su parte, el Subpacto P.P.D e Independientes, no elige concejales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, se ha completado el número de Concejales a elegir en la comuna de Cisnes, por lo que así lo declarará y proclamará este Tribunal.

Por las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y lo prevenido, además, en los artículos 10 N° 4, 14, 24 inciso segundo y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE DECLARA:**

1.- Que se **APRUEBA** la elección de Concejales efectuada el día 26 de octubre de 2008 en la comuna de Cisnes, siendo el resultado total y definitivo de su escrutinio, el siguiente:

CANDIDATOS	VARONES	MUJERES	TOTAL
A.- PACTO POR UN CHILE LIMPIO			
SUBPACTO PARTIDO REGIONALISTA DE LOS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES			
PARTIDO REGIONALISTA DE LOS INDEPENDIENTES			
3.- MIGUEL ANGEL TORRES DIAZ	28	19	47
INDEPENDIENTES			
4.- ALFONSO RAIN ZUÑIGA	36	27	63
5.- LORENA MANSILLA FUENTES	74	83	157
6.- SERGIO EDUARDO LAFI VARGAS	13	6	19
7.- LUIS LLEUCUN CARDENAS	5	13	18
8.- JUAN CARLOS NAVEA GUERRA	1	0	1
TOTAL SUBPACTO P.R.I. E INDEPENDIENTES	157	148	305
TOTAL A. PACTO POR UN CHILE LIMPIO	157	148	305
C.- PACTO CONCERTACION DEMOCRATICA			

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

SUBPACTO P.D.C. E INDEPENDIENTES			
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO			
9.- MARGARITA DEL CARMEN PLANZER ALMONACID	43	64	107
10.- VICTOR SANTIAGO SANTIBÁÑEZ CARDENAS	13	13	26
INDEPENDIENTES			
11.- SERGIO ROLANDO MANRIQUEZ FIGUEROA	23	20	43
TOTAL SUBPACTO P.D.C. E INDEPENDIENTES	79	97	176
SUBPACTO P.S. E INDEPENDIENTES			
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE			
12.- ARMANDO ANTIÑANCO ALVARADO	58	74	132
13.- DANIEL HUAIQUI CARRILLO	79	56	135
INDEPENDIENTES			
14.- LUIS FUENTES ALTAMIRANO	31	20	51
TOTAL SUBPACTO P.S. E INDEPENDIENTES	168	150	318
TOTAL C. PACTO CONCERTACION DEMOCRATICA	247	247	494
D.- PACTO JUNTOS PODEMOS MAS			
SUBPACTO PCCH - IC - IND			
PARTIDO COMUNISTA DE CHILE			
15.- ROSA MAGDALENA PESUTIC VUKASOVIC	10	4	14
TOTAL SUBPACTO PCCH - IC - IND	10	4	14
TOTAL D. PACTO JUNTOS PODEMOS MAS	10	4	14
E.- PACTO ALIANZA			
SUBPACTO R.N. + INDEPENDIENTES			
RENOVACION NACIONAL			
16.- CARLOS VARGAS DUAMANTE	130	137	267
INDEPENDIENTES			
17.- RAMON RIFFO DIAZ	47	44	91
18.- SILVIA URRUTIA HERRERA	87	120	207
TOTAL SUBPACTO R.N. + INDEPENDIENTES	264	301	565
SUBPACTO UDI - INDEPENDIENTES			
UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE			
19.- JAIME STANGE ZAMBRANO	73	51	124
20.- ALEJANDRO HECHENLEITNER WINKLER	83	63	146
21.- JON ABAROA CELAYA	28	22	50
TOTAL SUBPACTO UDI - INDEPENDIENTES	184	136	320
TOTAL E. PACTO ALIANZA	448	437	885
F.- PACTO CONCERTACION PROGRESISTA			
SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES			
PARTIDO RADICAL SOCIALDEMOCRATA			
22.- MARIA ANGELICA MEDINA SALAZAR	19	17	36
23.- OSCAR IVAN QUINTUL PEREZ	69	85	154
INDEPENDIENTES			
24.- GLADYS ALEJANDRA RANNI GARCIA	19	19	38
TOTAL SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES	107	121	228
SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES			

INDEPENDIENTES			
25.- JOSE RUIZ VASQUEZ	45	21	66
TOTAL SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES	45	21	66
TOTAL F. PACTO CONCERTACION PROGRESISTA	152	142	294
CANDIDATURA INDEPENDIENTE			
26.- LUIS EUGENIO PEREZ CARDENAS	60	28	88
CANDIDATURA INDEPENDIENTE			
27.- MIGUEL FUENTEALBA SAEZ	26	29	55
CANDIDATURA INDEPENDIENTE			
28.- HECTOR ARMANDO PARRA HENRIQUEZ	11	10	21
VOTOS NULOS	18	11	29
VOTOS EN BLANCO	46	21	67
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	1.175	1.077	2.252

2.- Que han resultado electos y **SE PROCLAMA** como Concejales de esta comuna, a doña **LORENA MANSILLA FUENTES**, a don **DANIEL HUIQUI CARRILLO**, a don **CARLOS VARGAS DUAMANTE**, a doña **SILVIA URRUTIA HERRERA**, a don **ALEJANDRO HECHENLEITNER WINKLER** y a don **OSCAR IVÁN QUINTUL PÉREZ**.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y, oportunamente, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Rol C-29-2008.

Pronunciado por la Presidente Titular, Ministro doña Alicia Araneda Espinoza, por el Primer Miembro Titular, abogado don Marcos Ismael Gallegos Rodríguez y por el Segundo Miembro Titular, abogado don Fidel Gerardo García Godoy. Autorizó el Secretario Relator, abogado don Álvaro Méndez Vielmas.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

En Coyhaique, a doce de noviembre de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.